RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-96/2009 Y SU ACUMULADO SUP-REC-98/2009.

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y ROBERTO JIMÉNEZ REYES.

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a los recursos de reconsideración SUP-REC-96/2009 y SUP-REC-98/2009, promovidos por los representantes del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JRC-252/2009 y sus acumulados.

RESULTANDO

- **I.** *Elecciones.* El cinco de julio de dos mil nueve se celebraron elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa y representación proporcional, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2008-2009.
- II. Cómputo estatal. El doce de julio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebró la sesión de cómputo estatal y calificó la elección de diputados por el principio de representación proporcional y, asimismo, aprobó el acuerdo IEPC-ACG-185/09, mediante el cual, se asignaron nueve diputaciones al Partido Acción Nacional, seis al Partido Revolucionario Institucional, dos al Partido Verde Ecologista de México, dos al Partido de la Revolución Democrática, y expidió las constancias de asignación respectivas.
- III. Juicios de Inconformidad Iocal. En desacuerdo con lo anterior, los Partidos Nueva Alianza y Partido Revolucionario Institucional, así como, José García Mora, José Manuel Carrillo Rubio y Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, respectivamente, promovieron juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Estado de Jalisco.

- IV. Resolución estatal. El dieciocho, veinticinco y veintinueve de septiembre de dos mil nueve, el tribunal local citado, emitió resolución en los juicios de inconformidad JIN-088/2009 y su acumulado JIN-112/2009, JIN-120/2009, JIN-131/2009, JIN-133/2009 y JIN-137/2009, en la que confirmó el cómputo estatal y la calificación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, así como la asignación de diputados contenida en el acuerdo IEPC-ACG-185/09 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- V. Presentación de medios de impugnación. Inconformes con dicha determinación, los actores presentaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, sendos juicios de revisión constitucional y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron radicados con las claves SG-JRC-247/2009, SG-JRC-252/2009, SG-JRC-253/2009, SG-JRC-254/2009, SG-JDC-5981/2009 y SG-JDC-5986/2009.
- VI. Solicitudes de atracción. En el juicio de revisión constitucional SG-JRC-252/2009 y SG-JRC-254/2009, los Partido Nueva Alianza y Partido Revolucionario Institucional; y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-5986/2009, José Manuel

Carrillo Rubio, respectivamente, solicitaron que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer de los medios de impugnación mencionados. El dos de octubre de este año, este tribunal jurisdiccional federal, al resolver los expedientes SUP-SFA-2388/2009, SUP-SFA-2389/2009 y SUP-SFA-2390/2009 determinó no atraer los asuntos.

VII. Acto impugnado. El diez de noviembre de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó sentencia en el expediente SG-JRC-252/2009 y sus acumulados, en la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

VIII. Presentación de recursos de reconsideración. El trece de noviembre de este año, los representantes propietario y suplente del Partido Nueva Alianza, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, presentaron demandas de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

IX. Tramitación. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación y los remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y sus informes circunstanciados.

X. Turno a Ponencia. Mediante acuerdos de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, dictados por la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, acordó turnar los expediente a la ponencia a su cargo para los efectos de los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través de los oficios suscritos por el Secretario General de Acuerdos.

XI. *Radicación*. El dinueve de noviembre del presente año, la Magistrada Instructora radicó los expedientes de referencia y ordenó formular los proyectos de sentencia que en derecho procedieran.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración, cuya

competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos promovidos, en virtud de que en ambos casos se cuestiona la resolución SG-JRC-252/2009 y sus acumulados, asimismo, se señala como autoridad responsable a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-98/2009 al diverso SUP-REC-96/2009, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria, en el expediente acumulado.

TERCERO. *Improcedencia*. Esta Sala Superior estima que los recursos de reconsideración son improcedentes y deben desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 62, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia de los recursos de reconsideración.

La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, al resolver el expediente **SG-JRC-252/2009** y sus acumulados, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal.

Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, **no inaplicó** alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal. Lo anterior, se corrobora de la lectura de la parte

conducente de la sentencia dictada en el expediente **SG-JRC-252/2009**, que es del tenor siguiente:

"[…]

II. Análisis de inconstitucionalidad.

Primero se examinará el planteamiento de inconstitucionalidad respecto del artículo 19 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, formulado por el Partido Nueva Alianza en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-252/2009, dado que, de resultar fundado, entrañaría de suyo una modificación en la aplicación de la fórmula para la asignación de diputados por el Principio de representación proporcional, acto al que fundamentalmente se vinculan la totalidad de las impugnaciones que se examinan.

El Instituto Político promovente señala que el numeral 19 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es inconstitucional, porque vulnera el principio de supremacía constitucional, toda vez que su aplicación vuelve nugatorios los derechos que tienen los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones locales y de gozar de las prerrogativas que la Constitución les confiere, tal como sucede en el caso de los Partidos Políticos Nueva Alianza, del Trabajo y Convergencia.

En consecuencia, solicita la inaplicación del numeral aludido, porque considera que su contenido es contrario a lo establecido por los artículos 39, 40 y 41, en relación con el 133 de la Ley Fundamental, ya que al exigir a los partidos políticos un porcentaje de votación superior al constitucionalmente previsto para los partidos políticos nacionales, a efecto de que puedan participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, constituye una vulneración, al derecho que tienen esos institutos políticos.

A efecto de sostener su pretensión, la parte promovente arguye que los partidos políticos nacionales, por el sólo hecho de conservar su registro ante el Instituto Federal Electoral, tienen derecho a participar en todas las elecciones estatales y del Distrito Federal, afirmación que en su concepto, encuentra sustento en el referido artículo 41 constitucional.

En relación con lo anterior, aduce que el citado derecho es inviolable por estar reconocido en la carta magna, lo que, a su juicio, significa que no puede ser negado ni restringido por normas de jerarquía inferior, como sería el artículo 19 del Código Electoral de la Entidad.

Entonces, con base en esas premisas, el enjuiciante llega a la conclusión de que la norma legal controvertida es un límite indebido que la ley ordinaria impuso a un derecho reconocido por la Constitución Federal, y por ello la tilda inconstitucional.

Igualmente, manifiesta que la norma controvertida es inconstitucional porque tiene como consecuencia la pérdida de las prerrogativas partidarias, dicho en otras palabras, una disposición de legalidad estaría privando a los institutos políticos nacionales de ejercer sus derechos constitucionales en caso de no cumplirla.

En razón de lo expuesto, sostiene que de acuerdo al artículo 19 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, si un partido político nacional, no obtiene al menos el 3.5% de la votación estatal emitida no puede participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y además, por ese sólo hecho será privado de sus prerrogativas, cuestión que considera contraria al diverso 41, de la Ley Suprema, pues éste último, en su concepto, sólo exige que mantengan su registro para gozar de esos privilegios.

Adicionalmente, con el afán de robustecer sus argumentos, realiza una serie de manifestaciones jurídicas y doctrinales en relación al ámbito material de validez del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al significado del principio de salvaguarda de la no contravención del pacto federal, así como a las razones que dan relevancia y justifican el régimen democrático, para hacer notar que, por mandato constitucional, la legislación local no pude contravenir las disposiciones de la Ley Suprema.

En consecuencia, expresa que el derecho de los institutos políticos nacionales a participar en las elecciones locales es de naturaleza partidaria y, para sostener tal aseveración el impetrante define lo que en su concepto, es un partido político a la luz de la Constitución Federal, asimismo realiza algunas consideraciones acerca del proceso de creación de los partidos políticos nacionales y de sus finalidades, así como del carácter permanente de estas últimas.

Aunado a lo expuesto, vierte afirmaciones relativas a la extensión de la prerrogativa de participar en las elecciones locales, y de los derechos que, desde su perspectiva, ésta comprende; de lo que concluye que la negación o limitación del referido privilegio institucional por parte de la autoridad local, irroga agravios tanto al partido como al ciudadano.

También, para fortalecer sus apreciaciones, el impetrante realiza razonamientos tendientes a justificar el derecho institucional de recibir prerrogativas.

La solicitud de inaplicación del artículo 19 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por estimar que el límite de 3.5% de la votación en él contenido, indebidamente le impide participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se califica INOPERANTE.

Lo anterior, porque el contenido del numeral cuestionado ya fue objeto de una acción de inconstitucionalidad, en la cual se declaró su validez por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se señala a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que un medio de impugnación será improcedente cuando se solicite en forma exclusiva la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, producto de una acción de inconstitucionalidad.

Entonces, con fundamento en el dispositivo legal referido, en principio, es claro que los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no pueden conocer de una petición de inaplicación de leyes, cuando la norma cuestionada ha sido objeto de una declaración de validez emitida por el Tribunal Supremo de este país, en una sentencia recaída en el mecanismo de control constitucional previsto por la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad 88/2008, y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, se declaró la validez de los artículos 18, párrafo primero, y 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de los cuales, en el último de los

citados, se establece el porcentaje mínimo requerido a los partidos políticos para estar en aptitud de participar en la asignación de diputados de representación proporcional para la integración del Congreso de la referida Entidad Federativa.

En relación con lo anterior, no pasa por alto para este órgano jurisdiccional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución aludida, no se pronunció de manera expresa sobre la constitucionalidad del artículo 19 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sino respecto al artículo 20, fracción II, de la Constitución Local, empero el contenido de ambos preceptos es sustancialmente idéntico, en la parte impugnada; a efecto de una mejor claridad, a continuación se comparan las normas:

0 (11 17 0 17)	0' l' = 1
Constitución Política del Estado	Código Electoral y de
de Jalisco.	Participación Ciudadana.
Artículo 20 La ley que establezca	1. Las normas que se deben
el procedimiento aplicable para la	observar para la aplicación de la
elección de los diputados según el	fórmula electoral, en la asignación
principio de representación	de diputados por el principio de
proporcional y el sistema de	representación proporcional, son:
asignación, deberá contener por lo	
menos las siguientes bases:	I. Tendrá derecho a participar en
	la asignación de Diputados
()	electos según el principio de
	representación proporcional todo
II. Todo partido político que	aquel partido político que:
alcance cuando menos el tres	
punto cinco por ciento de la	a) Alcance por lo menos el tres
votación total emitida, tendrá	punto cinco por ciento de la
derecho a participar en el	votación total emitida para esa
procedimiento de asignación de	<u>elección</u> ;
diputados según el principio de	
representación proporcional;	
()	

De lo transcrito, se deriva que ambos dispositivos legales, establecen la misma hipótesis normativa, y que ésta fue materia del pronunciamiento hecho por la Suprema Corte en la resolución referida, entonces, es claro que, los alcances de ese fallo abarcan, el contenido de ambos numerales en sentido material.

En consecuencia, esta Sala estima que el hecho de que en la resolución de cuenta, sólo se haya efectuado pronunciamiento respecto de la validez del artículo 20 de la Constitución local, no es obstáculo para llegar a la determinación de que la

disposición contenida en el artículo 19 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya ha sido declarada constitucional.

Ello es así, porque la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad de mérito, fue objeto de la declaración de validez emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si ésta es de orden constitucional local y en consecuencia, superior a la disposición legal controvertida en este juicio de revisión constitucional electoral, dado que prevén el mismo supuesto normativo, es concluyente que no es posible un estudio de la norma inferior.

Entonces, los conceptos de agravio enderezados a evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 19 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, son inoperantes, porque se insiste, su contenido ya fue declarado válido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 88/2008, y sus acumuladas 90/2008, así como 91/2008.

En ese sentido, es evidente que en lo que interesa, la norma en cuestión debe regir en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y su observancia por las autoridades electorales locales, no es transgresora de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[…]"

Como se observa de la transcripción anterior, la Sala Regional señalada como responsable, al juzgar como inoperante el agravio en el cual se solicitó la inaplicación del artículo 19, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no plasmó algún argumento dirigido a inaplicarlo. Es por ello, que no se colma el presupuesto concerniente a la inaplicación de alguna ley en materia electoral por inconstitucional.

Fuera de lo anterior, la totalidad de las argumentaciones vertidas por la Sala mencionada, sólo descansan en aspectos de legalidad, en relación con la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, para lo cual se atendió a tópicos como:

- a) El alcance del convenio de coalición signado entre los Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.
- b) La interpretación del artículo 19, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la parte que refiere: "hasta alcanzar el número de total de diputados (...)".
- c) La repartición de la votación entre los integrantes de la Coalición "Alianza por Jalisco", cuando en la boleta se marcara los dos logotipos de la partidos políticos que la integran, y
- d) La supuesta falta de aplicación del artículo 20 de la ley electoral mencionada.

Es de destacar que los hoy actores, en sus recursos de reconsideración, más que controvertir la inaplicación de una disposición electoral por parte de la Sala Regional señalada como responsable, insisten ante esta Sala Superior, en su solicitud de inaplicación del artículo 19 del Código Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; la cual no puede atenderse, en atención a que el medio de impugnación intentado, al ser de carácter extraordinario, sólo procede en los supuestos expresamente previstos en la ley adjetiva aplicable, dentro de los cuales, no se contempla que proceda contra solicitudes de esta índole.

En consecuencia, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia de los recursos de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano las demandas de los medios de impugnación que han sido examinadas.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22, de la citada ley adjetiva electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-98/2009 al SUP-REC-96/2009, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, glósese copia certificada de los

puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de recurso de reconsideración interpuestas en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JRC-252/2009 y sus acumulados.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario Emilio Zebadúa González, en el domicilio señalado en esta ciudad; y a través de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a su representante suplente, Karlos Ramssés Machado Magaña; por oficio, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la mencionada Sala Regional; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

DAZA

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ JOSÉ ALEJANDRO LUNA **RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO